

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco Hiciano Moya.

Abogado: Lic. Harold Aybar Hernández.

Recurridos: Niurka Altagracia Ovalles Vásquez y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Sánchez Chevalier.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510990-2, domiciliado y residente en la calle Rosario, núm. 171, Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 203-2017-SENT-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente José Francisco Hiciano Moya, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Elvis Cecilio Hernández Adames, actuando a nombre y representación de los recurridos Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daisy Mercedes Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emmanuel Taveras Santos, en representación del recurrente José Francisco Hiciano Moya, depositado el 26 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, en representación de los recurridos Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daisy Mercedes Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, depositado el 27 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación en contra del imputado José Francisco Hiciano Moya, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36;

que el 24 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la resolución núm. 00039/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Francisco Hiciano Moya, sea juzgado por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 0962-2016-SSen-00116, el 1ro. de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado José Francisco Hiciano Moya, culpable del tipo penal de homicidio voluntario precedido y acompañado de robo con violencia, en perjuicio del señor Facundo Ovalles Jiménez, y porte ilegal de armas, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo II de la Ley 36 de 1965, sobre Armas; en consecuencia, se condena a cumplir una sanción penal de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual, al pago de una multa de Dos Mil Setecientos Cincuenta (RD\$2,750.00) pesos, se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensa técnica; **SEGUNDO:** Se acoge la constitución en actores civiles de los señores Daysi Mercedes Vásquez, Niurka Altagracia Ovalles Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, y en cuanto al fondo, se condena al civilmente responsable José Francisco Hiciano Moya, al pago de la suma de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de Pesos dominicanos, repartidos de forma solidaria e igualitaria entre los referidos actores civiles, como justa compensación o indemnización por los daños morales sufridos por estos, a causa del hecho punible, en su condición de esposa e hijos del occiso Facundo Ovalles Jiménez. Asimismo, se condena al señor José Francisco Hiciano Moya al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Manuel Sánchez Chevalier, abogado que ha asistido a los actores civiles en el proceso; **TERCERO:** En cuanto al arma pistola marca Astra, calibre 9mm, serie J7976, con su cargador, se ordena la devolución de la misma a los familiares del occiso Facundo Ovalles Jiménez, siempre y cuando estos demuestren la propiedad personal del occiso sobre dicha arma. **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto José Francisco Hiciano Moya, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSen-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Hiciano Moya, representado por el Licdo. Aníbal Sánchez, en contra de la sentencia número 0962-2016-SSen-00116, de fecha 01/08/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento; **TERCERO:** la lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Francisco Hiciano Moya, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución; los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, y la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y*

*por falta de estatuir, además, por validar una calificación jurídica incorrecta. La Corte de apelación al momento de conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacer incurren en falta de estatuir. Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano". En el indicado medio se cuestionó la forma en cómo el tribunal de juicio llegó a la conclusión de que el móvil de la muerte se debió al deseo del encartado de despojar a la víctima de un arma de fuego. La Corte responde este medio de manera aislada sin analizar de manera correcta todos los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. La Corte no respondió lo referente a la ajenidad del bien mueble sustraído, evidenciándose una total ausencia de fundamentación fáctica. Por otro lado ante la Corte se denunció como un tercer vicio que la sentencia de primer grado no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no se registra en ninguna de sus páginas si quiera una mención sobre el punto denunciado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Francisco Hiciano Moya fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el no haberse pronunciado respecto a la calificación jurídica de robo, afirmando que el tribunal de juicio no estableció cómo llegó a la conclusión de que el móvil de la muerte se debió al deseo del recurrente de despojar a la víctima de un arma de juego; aduce además que no hacen mención sobre lo invocado a través de su recurso de apelación respecto de que los jueces de primer grado no tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces del tribunal de segundo grado expusieron las razones en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos invocados por el reclamante, los cuales estuvieron dirigidos a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron presentadas, los hechos por ellos establecidos, la calificación jurídica y la sanción impuesta;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se evidencia cómo los jueces de la Corte a qua examinaron las justificaciones expuestas en la decisión emitida por el tribunal de juicio, en especial la labor de valoración realizada por los juzgadores a cada uno de los elementos probatorios, entre ellos las declaraciones del testigo Luis Alejandro Taveras Reinoso, al relatar detalles sobre las circunstancias en las que perdió la vida Facundo Ovalles Jiménez, afirmando que la víctima era perseguido por el imputado y su acompañante, quienes al golpear el bonete de su vehículo provocaron que se detuviera, bajara del carro y les reclamara por su acción, momento que fue aprovechado por el encartado para tomar el arma que portaba el occiso, con la que le propinó los disparos que le causaron la muerte, para luego huir llevándose consigo dicha arma, siendo perseguido por una multitud, logrando acorralarlo y ser aprehendido por agentes policiales;

Considerando, que además de lo descrito los jueces del tribunal Alzada destacan que de acuerdo a los hechos establecidos por ante el tribunal de primer grado, en virtud de los elementos de pruebas aportados por el acusador público, se determinó sin lugar a dudas que se trató de un homicidio voluntario, cuya finalidad era la sustracción del arma de fuego que portaba la víctima, conforme fue establecido por el tribunal sentenciador y que sirvió de justificación para que los jueces de la Corte a qua decidieron confirmar la sentencia impugnada, al comprobar que con las pruebas suministradas en la acusación quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las

circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que les permitió darle la correcta calificación a los hechos que durante esa etapa del proceso quedaron por establecidos y su respectiva condena;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daisy Mercedes Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano Moya, contra la sentencia núm. 203-2017-SENT-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente José Francisco Hiciano Moya del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Sánchez Chevalier;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.